

## Takeaway ejecutivo | Junio 2026

El cierre del contrato estatal sigue generando litigios. Liquidación, plazos y procesos sancionatorios no se congelan por sí solos — la buena fe pesa, pero no sustituye los plazos legales.

## En esta edición

La falta de liquidación bilateral no configura incumplimiento contractual

Colombia Compra Eficiente conceptúa sobre la competencia para liquidar el contrato

Vencimiento del plazo contractual no extingue las obligaciones ni impide el pago de prestaciones ejecutadas extemporáneamente

Corte Suprema reconsidera la teoría del retraso desleal

## Posicionamiento y reconocimientos

El 22 de junio celebramos el **Día del Abogado** en Colombia, y lo hicimos reconociendo a todo el equipo de FDP Legal por su compromiso diario con cada caso que llevamos en litigio, arbitraje y derecho público.



## La falta de liquidación bilateral no configura incumplimiento contractual

En sentencia del 22 de mayo de 2026, radicación 25000-23-36-000-2019-00363-01 (72500), el Consejo de Estado analizó el alcance de las obligaciones de las entidades estatales durante la etapa de liquidación contractual y precisó que la falta de liquidación bilateral de un contrato no constituye, por sí misma, un incumplimiento contractual susceptible de generar responsabilidad patrimonial. La providencia resulta especialmente relevante porque delimita el alcance de la autonomía de la voluntad en la fase de cierre del contrato estatal y diferencia claramente las obligaciones contractuales de las potestades legales atribuidas a la Administración.

La controversia tuvo origen en el Contrato de Obra No. 105 de 2015, celebrado entre el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y el Consorcio Vial Usaquén 2015. Una vez finalizada la ejecución contractual, el contratista solicitó la devolución de la suma retenida como garantía y la suscripción del acta de liquidación bilateral. Ante la falta de acuerdo entre las partes y la ausencia de liquidación, promovió demanda de controversias contractuales solicitando que se declarara el incumplimiento de la entidad por no liquidar el contrato y por no devolver la retención en garantía, además de pedir la liquidación judicial del negocio jurídico.

Uno de los aspectos centrales de la decisión consistió en determinar si la negativa de la entidad a suscribir la liquidación bilateral podía configurarse como un incumplimiento contractual. Al respecto, el Consejo de Estado reiteró que la



### Punto clave

La falta de liquidación bilateral no constituye, por sí sola, un incumplimiento contractual de la entidad estatal.



### Claves de la decisión

- La liquidación bilateral depende del acuerdo de las partes.
- La ausencia de consenso no genera responsabilidad automática.
- La negativa a liquidar debe respetar la buena fe contractual.
- La liquidación unilateral es una facultad legal y no una obligación contractual.

liquidación bilateral constituye un verdadero negocio jurídico celebrado por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, razón por la cual su perfeccionamiento depende necesariamente de la existencia de un acuerdo sobre el balance final del contrato. En consecuencia, así como las partes son libres de alcanzar dicho acuerdo, también pueden legítimamente no hacerlo cuando existan discrepancias sobre la ejecución contractual o sobre las obligaciones pendientes.

La Sala enfatizó que la ausencia de consenso para liquidar bilateralmente un contrato no puede traducirse automáticamente en responsabilidad contractual para alguna de las partes. Según explicó, la expectativa de obtener una liquidación bilateral no constituye una situación jurídicamente garantizada, pues el ordenamiento no asegura que las partes alcancen un acuerdo sobre el estado final de sus cuentas. La liquidación bilateral

está condicionada al consentimiento concurrente de los contratantes, de modo que la imposibilidad de lograrlo hace parte de los riesgos propios de esta modalidad de cierre contractual.

No obstante, el Consejo de Estado precisó que la autonomía de la voluntad no tiene carácter absoluto. La decisión de abstenerse de suscribir una liquidación bilateral debe respetar las cargas derivadas de la buena fe, la lealtad y la corrección negocial. Por ello, la negativa a liquidar podría eventualmente generar responsabilidad cuando obedezca a conductas arbitrarias, caprichosas o carentes de justificación objetiva. Sin embargo, en el caso concreto, la Sala encontró acreditado que la entidad había formulado múltiples requerimientos al contratista y a la interventoría

para aclarar inconsistencias documentales, atender observaciones técnicas y aportar información adicional necesaria para establecer el balance definitivo del contrato.

La providencia también reiteró una regla jurisprudencial de especial importancia respecto de la liquidación unilateral. La Sala recordó que la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales constituye una atribución legal conferida a la Administración y no una obligación contractual asumida frente al contratista. Por esta razón, la omisión en el ejercicio de dicha potestad no configura incumplimiento contractual. Su falta de ejercicio podrá generar consecuencias en otros ámbitos de responsabilidad administrativa o disciplinaria, pero no implica, por sí sola, la inobservancia de una obligación derivada del contrato.



## Colombia Compra Eficiente conceptúa sobre la competencia para liquidar el contrato

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante el Concepto C-555 del 19 de mayo de 2026, abordó dos interrogantes recurrentes en la práctica contractual:

- ¿cuándo pierde la entidad estatal la competencia para liquidar el contrato?
- ¿la existencia de un proceso sancionatorio contra el contratista le hace perder esa competencia?



### Punto clave

La entidad conserva competencia para liquidar el contrato hasta que opere la caducidad de la acción contractual.



### Claves de la decisión

- Los plazos de liquidación bilateral y unilateral no extinguen la competencia.
- La caducidad constituye el límite temporal definitivo.
- Un proceso sancionatorio no impide la liquidación contractual.
- La liquidación y el procedimiento sancionatorio pueden coexistir.

Para responder el primer interrogante, el concepto parte del marco del artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y recuerda las tres modalidades de liquidación:

- La liquidación bilateral, que procede dentro del término pactado por las partes o, en su defecto, en el plazo supletivo de cuatro meses;
- La unilateral, que la entidad puede practicar dentro de los dos meses siguientes al vencimiento de aquel término; y
- La judicial, que se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ante un tribunal de arbitramento por medio del control de controversias contractuales.

Sobre esa base, la Agencia precisa que el vencimiento de los plazos de cuatro y dos meses no agota la facultad liquidatoria, pues estos no son perentorios para ese efecto.

La respuesta a la primera pregunta es que la entidad estatal solo pierde la competencia para liquidar cuando opera la caducidad del medio de

control de controversias contractuales. Existe, así, un plazo -máximo de dos años contados a partir de los dos meses previstos para la liquidación unilateral- dentro del cual la entidad puede liquidar de manera bilateral o unilateral. La caducidad funciona como un límite procesal que extingue la posibilidad de reclamar judicialmente las obligaciones del contrato y, con ella, la competencia de la administración para efectuar el balance final; vencido ese término, las acreencias pendientes se convierten en obligaciones naturales, no exigibles ni susceptibles de pago, y cualquier liquidación posterior queda viciada de nulidad por falta de competencia temporal.

La respuesta a la segunda pregunta es categórica, pues CCE indica que la normativa vigente no contempla que un proceso sancionatorio en trámite contra el contratista suspenda o haga perder la competencia para liquidar el contrato. La entidad puede proceder con la liquidación con independencia de que esté pendiente de decisión la actuación sancionatoria, sin que esta constituya impedimento legal alguno. Se trata de dos trámites de naturaleza y finalidad distintas, que pueden coexistir sin que el uno condicione al otro.



## Vencimiento del plazo contractual no extingue las obligaciones ni impide el reconocimiento de prestaciones ejecutadas extemporáneamente

Mediante Concepto C-788 de 2026 de 2 de junio de 2026, Colombia Compra Eficiente emitió pronunciamiento sobre la ejecución y pago de actividades realizadas después del vencimiento del plazo contractual.

Al respecto, reiteró que en los contratos estatales, el vencimiento del plazo de ejecución no implica automáticamente la extinción de las obligaciones



### Punto clave

El vencimiento del plazo contractual no extingue automáticamente las obligaciones pendientes.



### Claves de la decisión

- Las obligaciones continúan siendo exigibles tras el vencimiento del plazo.
- La entidad puede exigir el cumplimiento de prestaciones pendientes.
- El pago de actividades extemporáneas requiere aceptación de la entidad.
- El cumplimiento tardío puede generar reconocimiento económico bajo ciertas condiciones.

contractuales ni impide que la entidad reciba actividades ejecutadas con posterioridad a dicha fecha.

La posición expuesta parte de la distinción entre los plazos suspensivos y extintivos prevista en el régimen de las obligaciones del Código Civil, aplicable a la contratación estatal por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993. De acuerdo con este criterio, los plazos pactados en la mayoría de los contratos estatales tienen naturaleza suspensiva, lo que significa que la exigibilidad de las obligaciones se encuentra condicionada al vencimiento del término establecido, sin que ello implique la terminación automática del vínculo contractual.

En este sentido, se precisó que la expiración del plazo no libera al contratista de sus obligaciones ni priva a la entidad de la posibilidad de exigir su cumplimiento. Por el contrario, una vez vencido el término contractual, las obligaciones se tornan plenamente exigibles y la Administración conserva las herramientas legales necesarias para obtener la ejecución de las prestaciones pendientes, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades que puedan derivarse del cumplimiento tardío.

No obstante, también se recordó que la ejecución de actividades por fuera del plazo contractual no genera, por sí sola, el derecho al reconocimiento económico correspondiente. Para que proceda el pago de prestaciones ejecutadas extemporáneamente, resulta indispensable que

exista consentimiento de la entidad contratante y que las actividades desarrolladas sean efectivamente recibidas a satisfacción, en atención a los fines públicos perseguidos por el contrato.

Sobre este aspecto, CCE precisó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las entidades estatales no están obligadas a recibir prestaciones ejecutadas después del vencimiento del plazo contractual. Por lo tanto, el contratista podrá continuar con el desarrollo de prestaciones únicamente con el consentimiento de la entidad y tendrá derecho a recibir la contraprestación correspondiente, si estas cumplan adecuadamente su finalidad.

Asimismo, se destacó que las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de actividades ejecutadas fuera del plazo contractual pueden resolverse a través de distintos mecanismos jurídicos, entre ellos la liquidación del contrato, el arreglo directo, la conciliación, la transacción o, en última instancia, mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este criterio reafirma la prevalencia de los principios de eficiencia, continuidad del servicio público y satisfacción del interés general, al reconocer que el cumplimiento efectivo del objeto contractual puede mantenerse vigente incluso después del vencimiento del plazo inicialmente pactado, siempre que exista aceptación por parte de la entidad estatal y se respeten las reglas propias de la contratación pública.

## Corte Suprema reconsidera teoría del retraso desleal

Mediante Sentencia SC026-2026 del 17 de marzo de 2026, dentro del Radicado 11001-31-03-023-2018-00542-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia realizó una rectificación doctrinaria relevante frente a la aplicación de la teoría del retraso desleal o "Verwirkung" en el derecho colombiano.

La Corte explicó que la buena fe es un principio general del derecho, con fundamento constitucional y legal, que exige a los contratantes actuar con probidad, transparencia, lealtad,



rectitud y coherencia. En materia contractual, ese principio se proyecta desde la etapa precontractual hasta la etapa postcontractual y sirve de base para distintos deberes secundarios de conducta, entre ellos el deber de coherencia, del cual se desprenden figuras como la teoría de los actos propios y el retraso desleal.

La Sala distinguió ambas figuras. Precisó que la teoría de los actos propios impide a una parte asumir una conducta posterior objetivamente contradictoria con un comportamiento anterior relevante, eficaz y generador de confianza legítima en su contraparte. En cambio, el retraso desleal o "Verwirkung", de origen alemán, parte del ejercicio tardío de un derecho que aún no ha prescrito, pero cuya reclamación resulta inadmisibles por contrariar la buena fe, en la medida en que la inactividad prolongada del titular generó en el sujeto pasivo la confianza objetiva de que el derecho ya no sería ejercido.



Sin embargo, la Corte consideró necesario replantear el precedente contenido en la Sentencia SC425-2024, en la cual se había admitido la aplicación de la teoría del retraso desleal en un caso similar. En esta nueva decisión, la Sala señaló que dicha doctrina resulta cuestionable en el ordenamiento jurídico colombiano, pues puede desconocer normas de orden público relativas a la prescripción y la caducidad, cuya definición corresponde al legislador. Para la Corte, sustituir los términos objetivos de prescripción por una valoración



### Punto clave

La sola inactividad del titular no impide el ejercicio de un derecho mientras no opere la prescripción.



### Claves de la decisión

- La Corte cuestionó la aplicación amplia del retraso desleal.
- La seguridad jurídica exige respetar los términos legales de prescripción.
- El paso del tiempo no basta para restringir derechos.
- La confianza legítima debe acreditarse en cada caso concreto.

judicial sobre cuál fue el tiempo "razonable" para ejercer una acción compromete la seguridad jurídica, la igualdad de trato y la tutela judicial efectiva.

La providencia fue enfática en que el simple paso del tiempo no basta para configurar retraso desleal. Incluso si se admitiera su aplicación en el derecho privado colombiano, esta tendría que analizarse con extremo rigor, prudencia y mesura, y solo a partir de circunstancias alegadas y probadas por quien pretende beneficiarse de esa defensa. La Corte advirtió que no puede presumirse la deslealtad del reclamante ni reconocerse de oficio una figura que, en la práctica, puede paralizar el ejercicio de un derecho antes de que opere la prescripción.

En el caso concreto, la Corte encontró que el Tribunal había aplicado indebidamente la teoría del retraso desleal, al concluir que la Demandante no podía reclamar la existencia de una agencia comercial por no haber controvertido durante la ejecución contractual la calificación de distribución. Para la Sala, la sola ausencia de reclamos durante el desarrollo del contrato no era suficiente para afirmar que se había generado en la Contratante una confianza legítima de que nunca se discutiría judicialmente la naturaleza jurídica del vínculo, especialmente cuando no había operado la prescripción.